



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1620-2023 HUAURA

Recurso de casación bien concedido

De los actuados, se advierte que nos encontramos frente a una excepción al doble conforme, dado que los argumentos del recurrente, independientemente de los formalmente invocados, encuentran su sustento en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Ello debido a que se arguye que el Colegiado Superior habría vulnerado la garantía del debido proceso y afectado el derecho a la prueba —elementos consustanciales a la tutela jurisdiccional efectiva—, toda vez que el *ad quem* habría omitido valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral para analizar y determinar la responsabilidad civil.

En suma, es necesario evaluar tal cuestionamiento en una sentencia de fondo, teniéndose en cuenta el tema propuesto y justificado por el recurrente, por lo que se admite el presente recurso por la causal contenida en el artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaura** contra la sentencia de vista del 20 de abril de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura (foja 313), que confirmó la sentencia de primera instancia del 26 de mayo de 2022, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal para Procesos de Flagrancia OAF y CEED (foja 260), que absolvió a **Víctor Hernán**

Bazán Rodríguez y Pedro William Cabel Noblecilla por el delito contra la Administración pública en la modalidad de colusión simple, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente de la Procuraduría Pública, en el recurso de casación (foja 330), solicitó que la Corte Suprema declare fundado el presente medio impugnatorio y declare la nulidad de la sentencia de vista del 20 de abril de 2023 y, en su reemplazo, emita una nueva sentencia que ordene la nulidad de la sentencia de primera instancia y se devuelva para un nuevo pronunciamiento de otro juez. Para tal efecto, citó el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, vinculándolo con las causales establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del acotado código adjetivo. Señaló medularmente lo siguiente:

1.1. La Sala Penal de Apelaciones, por mayoría, inaplicó el principio de la comunidad de prueba para analizar la reparación civil. Esto es, rechazó fijar la reparación civil argumentando que el actor civil no ofreció medios probatorios propios, sin tomar en cuenta que las pruebas ofrecidas y actuadas válidamente por el Ministerio Público (como testimoniales, pericias y documentales) debieron ser valoradas para el extremo civil, ya que la prueba pertenece al proceso y beneficia a todas las partes, independientemente de quién la haya aportado.

- 1.2. La no aplicación del principio de la comunidad de prueba afectó gravemente al Estado peruano, puesto que el actor civil se había adherido a los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público con la finalidad de evitar la sobreabundancia probatoria.
- 1.3. El *ad quem* se apartó de la jurisprudencia de la Corte Suprema, la cual establece de manera reiterada que la responsabilidad civil es autónoma de la penal. Es decir, la absolución de los procesados en el ámbito penal no impide que se fije una reparación civil si, mediante las pruebas aportadas (daño, cuantía, relación causal, factor de atribución), se acredita la responsabilidad extracontractual derivada del evento dañoso.
- 1.4. El magistrado Reyes Alvarado discrepó con la decisión mayoritaria y señaló explícitamente que los jueces debieron aplicar el principio de comunidad de prueba y que existió una evidente falta de motivación en el extremo de la reparación civil.
- 1.5. La Corte Suprema debe efectuar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre —*ad litteram*— “la aplicación del principio de la comunidad de la prueba”.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. La doctrina define al recurso de casación como un medio impugnatorio extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre

todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y su admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues le corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra válidamente concedido; y, por lo tanto, evaluar el cumplimiento de los requisitos de forma para, posteriormente, proceder a conocer el fondo.

Tercero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo previsto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 y las causales para interponerlo, en el numeral 429 del mismo código.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. En el presente caso, la resolución impugnada está prevista como cuestionable mediante el recurso de casación al poner fin a la instancia, requisito exigido en el artículo 427, inciso 1, del Código Procesal Penal. No obstante, el ilícito penal tiene conminada una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con la cual es patente que no se cumple con el segundo presupuesto del *quantum* de la pena regulado en el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Para superar dicha valla procesal, el recurrente planteó la modalidad excepcional de casación, por lo que el presente medio impugnatorio será analizado

de acuerdo con las exigencias previstas en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Quinto. Ahora bien, de los actuados se advierte que nos encontramos frente a una excepción al doble conforme, dado que los argumentos del recurrente, independientemente de los formalmente invocados, encuentran su sustento en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Ello debido a que se arguye que el Colegiado Superior habría vulnerado la garantía del debido proceso y afectado el derecho a la prueba —elementos consustanciales a la tutela jurisdiccional efectiva—, toda vez que el *ad quem* habría omitido valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral para analizar y determinar la responsabilidad civil.

En suma, es necesario evaluar tal cuestionamiento en una sentencia de fondo, teniéndose en cuenta el tema propuesto y justificado por el recurrente (ítem 1.5. de la presente ejecutoria suprema), lo que amerita la admisión del recurso de casación por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO**, por la causal recaída en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaura** contra la sentencia de vista del 20 de abril de 2023, expedida por la Sala

Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura (foja 313), que confirmó la sentencia de primera instancia del 26 de mayo de 2022, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal para Procesos de Flagrancia OAF y CEED (foja 260), que absolvió a **Víctor Hernán Bazán Rodríguez** y **Pedro William Cabel Noblecilla** por el delito contra la Administración pública en la modalidad de colusión simple, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- II. DISPUSIERON** que por Secretaría se recaben los actuados principales; que la causa permanezca en la Secretaría de la Sala, a disposición de las partes, por el plazo de diez días, para que los interesados pueden examinarla y, si lo estiman conveniente, presenten alegatos ampliatorios; y que, vencido el plazo, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/eahp